

La independencia económica y social de Catamarca se afianzará mediante la urgente explotación del **FARALLON NEGRO**



Correo Argentino Catamarca
TARIFA REDUCIDA
Cuenta Nº 3133
Franqueo a Pagar
Cuenta Nº 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Dr. HUGO ALBERTO MOTT
Vicegobernador:
Ministro de Gobierno: Dr. Alberto del Valle Toro
Ministro de Economía: Sr. Ignacio Arturo Albarracín
Ministro de Bienestar Social: Dr. Rodolfo Morán

BOLETIN OFICIAL
Año LII

Martes, 30 de Octubre de 1973.

Nº 87

BOLETIN JUDICIAL
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 1133738

Dirección del Registro y Boletín Oficial
Administración: Prado 210 — T. E. Nº 2867
Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
Director: UBALDO S. OREFICE

Tiraje de esta edición: 700 ejem. de 38 páginas.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Ley Nº 2579

TRANSFERENCIA A LA C.V.C. DE LA PLANTA DESHIDRATADORA "LAS TEJAS" - RATIFICASE DCTO. Nº 174/73

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Mayo de 1973.

Expte.: C-4972/72.

Agreg.: S-7604/72.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Dcto. Nº 717/71, artículo 1º, puntos 2.2.3 y 4.4.2 y las Políticas Nacionales Nros. 59 y 66, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y:

Art. 1º - Ratificase el Decreto E-Nº 174,

de fecha 12 de febrero de 1973, aprobatorio del contrato de compra-venta y transferencia respectiva a la Corporación del Valle de Catamarca (C.V.C.), de la planta deshidratadora "Las Tejas", adquirida en remate público por el Gobierno de la Provincia de conformidad al Decreto E - Nº 1595/71. Ratificase igualmente el Decreto E-Nº 2485, de fecha 31 de octubre de 1972, mediante el cual se dieron facultades al Subsecretario de Economía y Asuntos Rurales para efectivizar en representación del Poder Ejecutivo, el contrato a que se hace referencia precedentemente, pasando a integrar ambos Decretos como Anexos la presente Ley.

Art. 2º - A los fines del artículo 46º de la Ley 2.453, de Contabilidad de la Provincia, el importe de la venta de la planta deshidratadora, convenido con la Corporación del Valle de Catamarca (C.V.C.) por el precio de su adquisición con más los intereses respectivos por saldo de deuda al Banco de Catamarca, entidad vendedora, será aplicada

íntegramente por el Gobierno de la Provincia al pago de sus obligaciones pendientes con dicho Banco, por el concepto señalado.

Art. 3º — Conforme lo establecido en el artículo 51º, Inciso 2 y artículo 54º de la Constitución de la Provincia, la Corporación del Valle de Catamarca (C.V.C.), sin perjuicio de sus facultades propias de disposición y administración, podrá si así lo considerara conveniente, arrendar o transferir en venta la planta deshidratadora "Las Tejas" a los colonos participantes del Programa de Desarrollo Integral del Valle de Catamarca y colonización del área de riego del dique "Las Pirquitas" (Artículo 1º, Ley 2258/67, orgánica de la C.V.C.), que para ello se organizan debidamente en sociedad cooperativa conforme la ley de la materia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I

Ricardo Dalla Lasta

X Ley N° 2580

LEY DE DEFENSA CIVIL
DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Mayo de 1973.

Expte.: D-8330/72.

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 3907/73 y la Política Nacional N° 134, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

LEY:

Art. 1º — El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y dirección de la defensa civil y, eventualmente, la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial.

Art. 2º — Entiéndese por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

Art. 3º — La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.

Art. 4º — Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.

Art. 5º — Los intendentes municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Art. 1º de la presente Ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparta.

Los restantes jefes de las subdivisiones políticas de la Provincia tendrán igual responsabilidad que los funcionarios mencionados en el Art. 4º de la presente Ley.

Art. 6º — Las asociaciones y entidades de asistencia social, educativas, culturales, deportivas, gremiales, mutualistas y cooperativas; sociedades comerciales e industriales; instituciones religiosas y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que les sean requeridas por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente Artículo.

Art. 7º — Todos los habitantes de la Provincia excepto los que cumplen el servicio militar (Art. 46 de la Ley N° 16.970), compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil; estas actividades serán consideradas carga pública (Art. 47, Inc. a) y Art. 48 de la Ley 16.970).

Art. 8º — Los infractores a la obligación establecida en el artículo anterior serán reprimidos con multa de diez (10) a cinco mil (5.000) pesos o prisión de uno a tres meses (Art. 18 de la Ley Nº 17.192).

Art. 9º — A los fines de la defensa civil el Poder Ejecutivo es responsable de:

- a) determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito provincial, de acuerdo con las políticas que en materia de esta naturaleza establezca el Poder Ejecutivo Nacional;
- b) establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes;
- c) disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas nacionales;
- d) organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran;
- e) disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia;
- f) efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre;
- g) promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como bomberos voluntarios, Cruz Roja Argentina, radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil;
- h) fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil;
- i) promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para

reducir la vulnerabilidad ante ataque enemigo, y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente;

- j) disponer la realización de estudios e investigaciones relativas a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales;
- k) promover la realización de acuerdos de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia;
- l) adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y a la propiedad que puedan producirse por efectos de la guerra o desastres de cualquier origen.

Art. 10º — Para hacer efectivas las prescripciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal;
- b) subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el escalón local;
- c) delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona, o en un Intendente Municipal;
- d) establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias;
- e) declarar en "estado de emergencia" a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación;
- f) efectuar requerimientos a las fuerzas armadas y a los organismos nacionales con asiento en la provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales;
- g) aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos y toda otra contribución a título gratuito, con destino a la defensa civil;

h) centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos;

i) administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente ley;

j) disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio provincial.

Art. 11º — El funcionario que sustituya al Gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a éste le confiere la presente ley.

Art. 12º — Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Art. 1º de la presente Ley, créanse bajo la dependencia directa del Gobernador, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento y la Dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.

Art. 13º — La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Gobernador o el Ministro de Gobierno, debiéndose desempeñar como secretario el Director de Defensa Civil.

La reglamentación de esta Ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.

Art. 14º — La Dirección de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal especializado. El Director de Defensa Civil será un oficial superior o Jefe de las Fuerzas Armadas, en situación de retiro, designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 15º — Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el Art. 5º de la presente Ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.

Esta Junta será presidida por el Intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la defensa civil.

Art. 16º — Podrán constituirse comisiones locales de defensa civil, dependientes de un intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el Gobernador estime necesario.

Art. 17º — Las ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento, de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley y su Reglamentación.

Art. 18º — Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la defensa civil, serán atendidas, conforme a esta ley y su reglamentación, con los siguientes recursos:

a) los que anualmente se destinan en la Ley de Presupuesto de la Provincia, o por leyes especiales;

b) los que en caso de emergencia fueran requeridos por el Poder Ejecutivo, observándose el siguiente procedimiento:

1—el requerimiento de fondos que efectúe el Poder Ejecutivo lo hará a la Legislatura o al Poder Ejecutivo Nacional;

2—la imputación se efectuará de conformidad a lo que establezca la Ley de Contabilidad de la Provincia u otras disposiciones en vigencia.

c) los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional; y

d) donaciones y legados.

Art. 19º — Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen.

Art. 20º — Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia, la creación de organismos o entidades que se arrojen las funciones y tareas que establece la presente Ley, así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una superposición o superposición de la misión que

compete a las autoridades de defensa civil.

Art. 21º — Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia el empleo de denominaciones, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

Art. 22º — El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 60 días de su promulgación.

Art. 23º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

P E R N A S E T T I
Ricardo Dalla Lasta

Dcto. H N° 1734 — 14/9/73 — Contaduría General — Apruébase la liquidación de sueldos, diferencias y escalafón, por el mes de agosto del año en curso, perteneciente a personal de distintas Reparticiones de la Administración Central, por un total de \$a. 1.604.

Dcto. H N° 1735 — 14/9/73 — Contaduría General — Apruébase la liquidación de Sueldos, Escalafón y Aguinaldo proporcional, por los meses de enero a marzo del año en curso, perteneciente a personal de distintas Reparticiones de la Administración Central, por un total de \$a. 1.782,71.

Dcto. G N° 1736 — 14/9/73 — Registro Civil — Designase en reemplazo de la Jefe Seccional del Registro Civil de El Aybal (Dpto. La Paz) Sra. María L. Albarracín de Sopaga, que se encuentra de licencia por razones de salud y mientras dure la misma, a la Srta. Gladys Lidia Sopaga.

Dcto. G N° 1737 — 14/9/73 — Registro Civil — Dispónese que el Auxiliar 4º de la Seccional de San Antonio (Dpto. La Paz) Sr. Livorio Osbaldo Rodríguez, reemplace a la Jefe Seccional de esa localidad, quien se encuentra de licencia por razones de salud y designase en el cargo de Auxiliar 4º de dicha Seccional y mientras subsista la situación mencionada, al Sr. Ogar Del Rosario Robledo - M. I. N° 6.950.379.

Dcto. G. N° 1738 — 14/9/73 — Policía — Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Julio Baudilio Ruiz al cargo de Sub-comisario de Policía, quien se acoge a los beneficios de la jubilación y designase Agente de Policía al Sr. José Horacio Ruiz M. I. N° 8.043.350 — Clase 1947.

Dcto. G. N° 1739 — 14/9/73 — Registro Civil — Autorízase la contratación de los servicios de la Sra. Rosa Elvira del Valle Rivera de Vivas, en el carácter de Auxiliar 5º, para desempeñarse en la Repartición.

Dcto. G. N° 1740 — 14/9/73 — Policía — Otórgase a la Sra. Ana E. Delgado de Robledo, esposa del ex-Auxiliar 1º de Unidad Penitenciaria D. Luis G. Robledo, el subsidio por fallecimiento de éste, por \$a. 3.080.

Dcto. O. P. N° 1741 — 14/9/73 — Subsec. de O. y S. Públicos — Apruébase el contrato de locación de servicios suscripto con la Sra. María Esther Martínez de Sarli L. C. N° 0.958.043 - para su desempeño como Oficial 3º, en funciones de taqui-dactilógrafa, a partir del 18 de Septiembre y hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Dcto. H. N° 1742 — 14/9/73 — Contaduría Gral. — Modifícase a la suma de \$a. 8.124.125,43 el monto de la liquidación de sueldos del mes de Agosto ppdo. aprobada por Dcto. N° 1375/73. Anúlase el libramiento N° 1582/73 y autorízase a emitir uno nuevo por \$a. 8.124.125,43 en reemplazo del citado y facúltase a Tesorería Gral. a aplicar al nuevo libramiento los cheques ya emitidos contra el libramiento N° 1582/73.

Decreto Acuerdo N° 1743

INDUSTRIA Y COMERCIO —
INSISTESE EN DISPOSICIONES DEL
DCTO. N° 1234/73.

San Fernando del Valle de Catamarca,
14 de Setiembre de 1973.

VISTO :

La Resolución Interna de Contaduría Ge